



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/61/2022.

ACTORAS: ALEJANDRA GRACIDA MARTÍNEZ Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA¹.

TERCEROS INTERESADOS. ROMÁN JUÁREZ CRUZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A xxxxxx DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto para resolver los autos, del expediente al rubro indicados, relativo al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por **Alejandra Gracida Martínez, Bernardina Perea González, Herminia González Salvador, Bernarda Salvador Pérez, Aurelia Espinoza Cruz, Reyna Salvador Perea, María Soledad Juárez López, Antonia Gonzales Mendoza, Francisca Aguilar González, Gregoria Salvador Rivera, Aurelia González González, Guadalupe Rivera Maldonado, Manuela Ortiz Ramírez, Margarita Martínez Rivero, María Martínez Espinoza, Angélica Ortiz López, Rosa Elia González Ramírez, Enedina Ramírez Salvador, Octaviana Salvador Perea, Angelina García López, María Macedonia Vega Huerta, Teresa Martínez Martínez, Nicolaza Vásquez Reyes,**

¹ En adelante Instituto Local.



Zenaida Perea González, Marta Perea González, Inés López Rodríguez, María Isabel Perea López, Andrés Salvador Martínez, y Andrés Salvador Perea, ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, las cuales impugnan la calificación del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-81/2022 respecto de la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, la cual fue calificada como jurídicamente inválida la elección a las nuevas autoridades electorales para el periodo dos mil veintitrés dos mil veinticinco.

R E S U L T A N D O

I. Antecedente. De autos se advierte lo siguiente:

1. MÉTODO DE ELECCIÓN. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CGSNI-09/20228, el Consejo General del Instituto Local, aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/20229² que identifica el método de elección.

2. CONVOCATORIA DE ELECCIÓN. Mediante asamblea llevada a cabo el catorce de febrero de año en curso, se puso a consideración de los habitantes del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, para llevar a cabo la asamblea de elección el veinticinco de junio del año en curso, el cual se ordenó hacer la publicación de dicha convocatoria para la renovación de las nuevas autoridades municipales, en todas y cada una de las agencias municipales, de policías, núcleos rurales, colonias, y rancherías de las diferentes comunidades que conforman el municipio de San Martín Peras, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

² Visible a foja 99 del expediente en que se actúa.



3. ASAMBLEA DE ELECCIÓN. El pasado veinticinco de junio del año en curso, en la explanada del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, estando presentes los representantes de las autoridades tradicionales, así como también los Agentes Municipales, de Policía, representantes de las Rancherías, Núcleos Rurales, Barrios, Colonias, Socios Principales y Mayordomos, quienes también forman parte de la autoridad tradicional., se llevó a cabo la elección para la renovación de las autoridades del Ayuntamiento, eligieron al presidente, síndico municipal y regidor de hacienda y habiendo transcurrido nueve horas se propone a los assembleístas que se continuara la elección al día siguiente a las nueve de la mañana en el mismo lugar, para que siguieran con el nombramiento de las autoridades municipales, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

Siendo las once horas del día veintiséis de junio del año en curso, se reanuda la asamblea de elección con un número de asistentes de cuatrocientos cuarenta y ocho ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a dicho municipio.

Integrándose dicho municipio con los siguientes ciudadanos.

CARGO	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
PRESIDENTE	Elpidio Herdelio Ramírez Morales	Roberto Díaz López
SÍNDICO MUNICIPAL	Bernardo Rivera Ortiz	Marcelino Neponuceno Rodríguez
REGIDOR DE HACIENDA	Gabriel Rosete Bautista	Ricardo Ramírez Duran
REGIDOR DE OBRAS	Raúl Jacinto Morales	Isidro López López
REGIDOR DE SALUD	Juan Ramírez Martínez	Griselda Torralba Morles
REGIDOR DE EDUCACIÓN	Teobaldo Estrada Cruz	Aquilino López Ortiz
REGIDOR DE VIALIDAD Y TRASPORTE	Rosalía López Perea	Raymundo González Zarate
REGIDOR DE EQUIDAD Y GENERO	Agustina Cervantes Rivera	Rosa Aguilar Ramírez
TESORERO MUNICIPAL	Erika López González	

4. Calificación de la elección. El pasado once de octubre el Consejo General del Instituto Local, calificó la elección IEEPCO-CG-SIN-81/2022, por la que calificó como jurídicamente inválida la elección del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, y ordeno realizar una nueva elección, para elegir a las nuevas autoridades municipales.

II. Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.



1. **Demanda.** El diecinueve de octubre del año en curso, las actoras presentaron en la oficialía de partes del Instituto Local el medio de impugnación, dicho instituto cumple con el trámite de publicidad correspondiente y rinde el informe circunstanciado y una vez que cumplió con lo anterior remito el medio de impugnación a este Tribunal Electoral.
2. **Recepción del juicio.** El pasado veinticinco de octubre del año que transcurre el Instituto local, remitió a este Órgano Jurisdiccional el presente medio de impugnación el cual ordenó formar el expediente, **JNI/61/2022** y, lo turnó a su ponencia, para la sustanciación correspondiente.
3. **Radicación del Juicio Normativo Interno.** El tres de noviembre del año que transcurre este Tribunal recepción el preste juicio y fue radicado, por otra parte, en diligencia para mejor proveer este tribunal requirió a la autoridad responsable los expedientes de elección de los tres procesos electorales pasados.
4. **Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintidos de diciembre del año en curso, la Magistrada Instructora tubo por cumplido el requerimiento de la diligencia para mejor proveer y derivado de lo anterior se admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.
5. **Fecha de sesión pública.** Por auto de XXXX de diciembre del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las XXXXX horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente



juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en el que las actoras hacen valer violaciones al derecho de los pueblos indígenas a la libre autodeterminación.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia Electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que, los actores impugnan de la responsable, la calificación del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-81/2022, respecto la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, en el que declaro como jurídicamente inválida la elección para la renovación de las concejalías de dicho Municipio.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:



a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de las promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores, es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-81/2022, por el que se calificó como no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Sin embargo, los actores manifiestan bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del acto impugnado el catorce de octubre del año que transcurre, los cuales presentaron su escrito de demanda el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentada de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas e integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, mismas que impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-81/2022, respecto a la calificación de la elección como jurídicamente inválida.

Lo anterior, ya que el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por la responsable.



d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Terceros interesados. En el presente juicio comparecen Román Juárez Cruz, Víctor Salvador Vega, Braulio González Ortiz, Maurilio González Torres y Anselmo Rodríguez Méndez, con el carácter de Presidente Municipal, Sindico, Regidor de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Salud todos del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, mismos que cumplen con los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. Se satisface este requisito dado que el escrito de los comparecientes se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que funda su interés incompatible con los actores.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados del IEEPCO.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los comparecientes, ya que se ostentan como Cconcejales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Peras, Oaxaca, electos para el periodo que comprende del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:



Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99³**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98⁴**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que las actoras **hacen valer los siguientes agravios:**

³ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁴ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



- a) La responsable se partió del principio de legalidad y de interculturalidad, pues emite un dictamen incongruente ya que la determinación que tomó la comunidad fue de manera tácita al no existir una oposición de los asistentes y como consecuencia fue aceptada por la comunidad.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si existe violación al derecho a la libre determinación del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, por parte de la responsable al calificar como jurídicamente inválida la elección y de ser el caso, si resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

QUINTO. Marco normativo aplicable al caso.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.



Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*⁵ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a

⁵ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.



su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**".⁶

Como se relató, tanto en la normativa nacional e internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Así mismo la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que se protegerán y promoverán las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afro-mexicanas del Estado de Oaxaca, asimismo se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.



De igual forma, queda establecido en la Constitución local que, **en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.**

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos oaxaqueños, específicamente en la vertiente de votar, ser votado, así como participar en la vida política de su comunidad; razón por la cual, se precisa que compete no solo a la autoridad administrativa electoral, sino a este órgano jurisdiccional garantizar el cumplimiento efectivo de estos derechos.

Por tanto, **la única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución**, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que el Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 273, numeral 2, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se



considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los Derechos de los Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Asimismo, de conformidad con dicho artículo, en los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Por otra parte, el párrafo 7, del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Así también, establece que la Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.



Finalmente, el artículo 25, base a), fracción II, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad,



en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el Consejo General del IEEPCO, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y los documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos; precisando que dichos requisitos no serán limitativos.

De ser el caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

El Consejo General del IEEPCO, deberá realizar la **sesión de calificación** de la elección a que refiere el artículo que se menciona, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

Finalmente, el artículo 285 de la Ley, en sus diversos numerales refiere que:



En casos de controversias durante el proceso electoral y **antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General podrá tomar las siguientes variables de solución:

I.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del IEEPCO.

En la especie, el Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, lleva a cabo sus propias elecciones, desde la preparación de las mismas hasta el día de la elección, y ésta es validada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, y dado que no existió petición expresa de cambio de régimen en el Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, debe entenderse vigente el régimen de sistemas normativos internos. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-04/2022**, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado; así como, del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022**, por el que se identifica el método de elección de concejales de la citada comunidad.

Por tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, mismo que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también,



atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014⁷, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018⁸ emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural

⁷ Consultable en la siguiente liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>

⁸ Consultable en la siguiente liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. *Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;*
2. *Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;*
3. *Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;*
4. *Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;*
5. *Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y*
6. *Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.*

[...]

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por



sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de



los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ahora bien, en el caso, nos encontramos frente a un conflicto intracomunitario, por suscitarse inconformidades entre los propios miembros de la misma comunidad.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de San Martín Peras, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.⁹

Previo al estudio de fondo, en virtud de que este Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, de la Ley el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tomó en cuenta los tres últimos procesos electorales del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, se fija el siguiente sistema normativo:

Así tenemos que, de los expedientes remitidos por el Instituto Electoral Local de los tres procesos electorales anteriores, a los

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, se obtiene la información vertida en la siguiente tabla comparativa:

Característica	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019	Elección 2022
Duración de los cargos	3 años	3 años	3 años	3 años
fecha en la tradicionalmente eligen a sus representantes	En el mes de mayo	En el mes de mayo.	En el mes de mayo.	En el mes de mayo se llevo a cabo la elección sin embargo por los actos de violencia suscitados se llevó a cabo en el mes de junio
Hora de inicio y término de la asamblea.	Inicio 9:00 hrs. Finalizo al día siguiente a las 18:00 hrs.	Inicio 10:00 hrs. Finalizo al día siguiente a las 17:00 hrs.	A 10:00 hrs. Finalizo al día siguiente a las 20:00 hrs.	A 10:00 hrs. Finalizo al día siguiente a las 20:30 minutos.
Número de personas que participan en a la elección.	600 ciudadanos	355 ciudadanos 57 mujeres y 298 Hombres.	1005 ciudadanos	448 ciudadanos.
Lugar de celebración	Explanada de la presidencia. .	Explanada de la presidencia.	Explanada de la presidencia.	Explanada de la presidencia
Quiénes participan	Habitantes de todo el Municipio de San Martin Peras, Oaxaca.	Habitantes de todo el Municipio de San Martin Peras, Oaxaca.	Habitantes de todo el Municipio de San Martin Peras, Oaxaca.	Habitantes de todo el Municipio de San Martin Peras, Oaxaca.
Quién convoca	-----	La Autoridad Municipal	La Autoridad Municipal	La Autoridad Municipal
Persona que dirige la asamblea	la mesa de los debates.	La mesa de los debates.	La mesa de los debates.	La mesa de los debates.
Método de elección	Mediante duplas y a mano alzada.	Mediante duplas y a mano alzada.	Cinco propuestas tres hombre y dos mujeres en cada cargo y mediante pizarrón votan por los candidatos	Por ternas y la votación es por pizarrón.
Cargos que se eligen	Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, y suplente de cada cargo.	Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Vialidad y Transporte y suplente de cada cargo.	Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Vialidad y Transporte, Regiduría de Equidad y Género, Tesorero Municipal. y suplente de cada cargo.	Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Vialidad y Transporte, Regiduría de Equidad y Género, Tesorero Municipal. y suplente de cada cargo.
Eligen a las mujeres	No hay cargos para las mujeres	Eligen a dos mujeres en la Regiduría de Vialidad y Transporte.	En dicha elección eligieron a cinco mujeres , dos cargos como propietarias y suplentes en las Regidurías de vialidad y transporte y Equidad y Género. y solo Suplente en el cargo de la Regiduría de Educación	En dicha elección a cuatro mujeres dos propietarias en la regiduría de equidad y género, dos cargos de propietarias de la Regiduría de Vialidad y Transporte y de la y un cargo de suplente en la Regiduría de Salud.

SEXTO. Estudio del agravio planteado por las actoras.

Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio del agravio** formulado por la parte actora.



Al respecto, este Tribunal estima que el agravio es **infundado** en atención a lo siguiente:

Manifestaciones de las actoras en el presente medio de impugnación.

Las actoras manifiestan como único agravio que la responsable se aparto de respetar el principio de legalidad y interculturalidad, pues emite un dictamen incongruente para arribar a declarar que no es válida la elección, ya que existió un cambio en su método de elección, y tendiendo a lo anterior señalo que no existe constancia de que se haya sometido a consideración el cambio del método de elección a la asamblea general comunitaria.

Asimismo, la responsable se aparta del principio de interculturalidad ya que establece que el candidato que fue nombrado como Presidente Municipal no cumple con los requisitos previstos en el dictamen que identifica el método de elección.

Por otra parte, la responsable establece normas que no son de la entidad suficiente para declarar no valida la elección; pues el hecho de que no vayan firmadas las actas por las autoridades municipales no pueden ser una causa suficiente para declarar invalida la elección; pues como la misma responsable refiere que las autoridades municipales otorgo anuencia para que fueran las autoridades tradicionales quienes emitirán la convocatoria.

Finalmente, las actoras señalan que el día de la elección no se restringió el derecho de participación de la mujer; las cuales tuvieron libre participación tanto par votar como para ser votadas, aunado a lo anterior no se advierte en autos del expediente que la responsable hubiera hecho actos suficientes y razonables para efecto de que la comunidad fuera informada de los alcances de la reforma en materia del principio de paridad; ya que debió de tomar algunas referencias para valorar a partir de la



interculturalidad sobre la cosmovisión de la comunidad, y es en la comunidad nunca ha existido alguna resistencia para que el género femenino participe en la vía política de la comunidad pero se tiene un desconocimiento total sobre ello en la publicación.

Manifestaciones de los terceros interesados en el presente juicio.

El agravio planteado por las actoras en el presente medio de impugnación es totalmente erróneo, pues atenta flagrantemente contra las practica tradicionales que se han venido trasmitiendo generación tras generación a través del tiempo en la comunidad, la cual ha permitido que la forma de vida de organización social sea posible, pues con ello se han creado instituciones por medio de las cuales se puede elegir a los representantes populares; sin embargo, el tratar de cambiar la forma de elegir a los representantes en el Municipio de San Martin Peras, Oaxaca, es violatorio al sistema normativo interno de dicha comunidad, por lo que la determinación de Consejo Electoral Local es correcto.

Asimismo, y a diferencia de lo que manifiestan los actores de que la responsable se apartó del principio de interculturalidad, al determinar que el C. Elpidio Herdelio Ramírez Morales, no cumple con los requisitos previstos en el dictamen, y que se le negó el derecho de audiencia, es totalmente falso ya que como consta en los autos que obran en el expediente, los asambleístas manifestaron que dicho candidato no cumplía con los requisitos para poder contender o desempeñar tal cargo, pues no ha desempeñado ningún cargo en la comunidad, ni mucho menos cuenta con familia propia, sin embargo tal y como consta en el acta el grupo de seguidores de dicho candidato se apoderó de la mesa de debates y pasaron por alto lo manifestado por la asamblea, a pesar de ser esta la máxima autoridad en la toma de decisiones; lo cual es una clara transgresión a nuestras normas, procedimiento y prácticas tradicionales y a nuestra



forma propia de gobierno interno, por lo que la determinación tomada por las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es correcta.

Ahora bien, respecto a que la autoridad municipal dio la anuencia para se emitiera la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los ciudadanos y ciudadanas para integrar el próximo Ayuntamiento de San Martín Peras, asimismo es requisito fundamental que la Autoridad Municipal en funciones firme el acta respectiva, pues con ello se da la certeza jurídica plena, que los actos desarrollados y plasmados en dicha acta son válidos, pues dicho requisito está plasmado en el dictamen, razón por la cual también es correcta la determinación de la responsable.

Por último, los actores niegan que se haya restringido el derecho de participar a las mujeres, manifestando supuestamente que tuvieron libre participación tanto para votar como de ser votadas; sin embargo tal y como consta en el acta de asamblea y en los autos que integran el expediente, se puede apreciar fehacientemente que si se le negó a las mujeres el derecho de participar en la vertiente de ser votadas para participar en los cargos de elección popular, lo que se traduce en una clara violación a los derechos político-electorales de las ciudadanas, no obstante tal transgresión significa un grave retroceso al avance de la democracia, pues tal y como lo manifiesta la responsable, en el proceso ordinario del año dos mil diecinueve y de la elección extraordinaria del año dos mil veinte del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, seis mujeres fueron electas para desempeñar cargos para el periodo dos mil veinte dos mil veintidós, de los dieciséis cargos que integran el Ayuntamiento; sin embargo en la pasada asamblea de veinticinco de junio de dos mil veintidós, de los dieciséis cargos



que se nombran en asamblea, solamente cuatro serian ocupados por mujeres, de las cuales solo dos fueron electas para ser propietarias de la Regiduría de Vialidad y Transporte y Regiduría de Equidad y Genero y las otras dos ciudadanas solo serian suplentes, lo que nos lleva a traducir que hubo regresividad de derechos, lo que se traduce que no hubo y no se cumplió con el principio de Progresividad.

Manifestaciones de las autoridades señaladas como Responsables.

Los agravios que hacen valer la parte recurrente son infundados.

(Los recurrentes tienen conocimiento del ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-09-2022. por el que se aprueba el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y que ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de las autoridades, De igual manera tuvieron conocimiento de dictamen DESN-IEECO-CAT-205/2022 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras Municipio que electoralmente se rige por Sistemas Normativo Indígenas.

Los cuales fueron aprobados de conformidad con lo establecido en los artículos 2° Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los :Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la :Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la L: Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las :Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen



el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Esas reglas del Sistema Normativo del Municipio que nos ocupa son las que debieron de observarse para la elección de sus autoridades, sin embargo, contrario a ello en el acta de asamblea general comunitaria de fecha veinticinco de junio del dos mil veintidós, consta que se realizó la elección de distinta manera.

En dicha acta consta que los escrutadores y varias ciudadanas hicieron la propuesta de realizar la elección de distinta forma siendo mas flexible y trastocando los principios que Rige el Sistema Normativo Indígena.

Por eso se toma infundado el agravio hecho valer por las inconformes, ya que las reglas sentadas son claras y no admiten flexibilidad en su aplicación, el derecho de la libre determinación, para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, practicas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la asamblea comunitaria, constituyen una fuente normativa de orden jurídico Mexicano.

En cuanto al agravio consistente en que el Consejo General se aparta del principio de interculturalidad, ya que establecen que el candidato Elpidio Herdelio Ramírez Morales no cumple con los requisitos previstos en el dictamen que identifica el método de elección de San Martin Peras. En contestación a dicho agravio resulta infundado en virtud que de acuerdo al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022 por el que se identifica el método de elección de Oaxaca. Concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, municipio que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, obra en la fracción VII. Requisitos que deben reunir los y las concejales a elegir, numeral 5. Haber



cumplido con todos los cargos encomendados por las asambleas de cada una de sus comunidades, entre otros.

Estas reglas del Sistema Normativo del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, son las que debieron de haber cumplido para la elección de sus autoridades, sin embargo, contrario a ello, mediante el acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veinticinco de junio del año en curso, consta que la elección no se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo Indígena.

Postura de este Tribunal.

Los agravios esgrimidos por la parte actora a juicio de este Tribunal devienen **infundados** ya que, del análisis a las documentales que obran dentro del expediente el actuar de la autoridad responsable fue apegada a derecho y al sistema norma que impera dentro del municipio de San Martín Peras, Oaxaca.

Este Tribunal considera que la libre determinación para elegir conforme a sus propias normas las comunidades que se rigen por los Sistemas Normativos Internos estos pueden elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, al respecto, las controversias surgidas o derivadas de elecciones regidas por sistemas normativos internos debe realizarse un análisis contextual, pues ello favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos¹⁰.

En casos anteriores, este Tribunal ha determinado que existe obligación de tomar en cuenta las especificidades culturales y los

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 17-18, y utilizado por esta Sala Regional, entre otros casos, al resolver el juicio SX-JDC-5/2017.



contextos de tensión intracomunitaria, con la finalidad de emitir resoluciones apegadas a la realidad comunitaria, que abone a la solución integral de las controversias pues, como señala Francisco Martínez Sánchez, *“para el juzgador es imprescindible entender el contexto para valorar el caudal probatorio, pues de lo contrario lejos de solucionar el conflicto podría radicalizarlo, polarizando a las partes y afectando la estabilidad política del municipio”*¹¹.

La exigencia mencionada se traduce en que, las resoluciones que emita un órgano jurisdiccional, deben ser la consecuencia de un análisis exhaustivo y concienzudo de las constancias del expediente, a través de las cuales se puedan acercar a la verdad de lo sucedido pues, lo contrario (declarar la existencia de un derecho sin analizar los hechos del caso ni las consecuencias de la determinación), implicaría la vulneración al derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso, la responsable al dictar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-81/2022, determino las reglas del Sistema Normativo que impera en el municipio que nos ocupa, observando, que el elección que se llevo a cabo el pasado veinticinco de junio del año en curso, se realizó de distinta manera, ya que los escrutadores y varios ciudadanos hicieron la propuesta de realizar la elección de distinta forma iniciando con la primera terna y continuando con la votación por lo que al hacer una comparativa con el método de elección que impera en dicho municipio no se advierte tal flexibilidad por parte de los integrantes de la mesa de los debates.

¹¹ MARTÍNEZ, Francisco, “Las elecciones municipales regidas por el derecho consuetudinario en Oaxaca. Comentarios a la sentencia SX-JDC-971/2012”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 29.



De ahí, que la decisión tomada por la asamblea es contraria a las reglas señaladas en el dictamen DESNI-CAT-205/2022¹² por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, municipio que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas¹³, ya que las reglas asentada en dicho dictamen no admite flexibilidad en su aplicación al derecho de la libre determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, ya que dicha flexibilización no fue consultada a la comunidad si tal modificación a su sistema sería tomada para elegir a las nuevas autoridades, de hay no se asiste la razón a las actora en el presente juicio.

Por otra parte, las actoras alegan que el concejal electo como presidente municipal en ningún momento se le dio la garantía de audiencia y mucho menos se le señaló que manifestara algo en su defensa por parte de la asamblea, en el caso de que se considera que el ciudadano no cumplía con algún requisito la asamblea debió de haberle requerido que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que en el hecho no aconteció.

Al respecto tal y como lo menciono la autoridad responsable en su informe circunstanciado de acuerdo al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022 por el que se identifica el método de elección de Oaxaca. Concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, municipio que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, obra en la fracción VII. Requisitos que deben reunir los y las concejales a elegir, numeral 5. Haber cumplido con todos los cargos encomendados por las asambleas de cada una de sus comunidades, entre otros, dichas reglas del Sistema Normativo del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca,

¹² Consultable en el siguiente enlace https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//205_SAN_MARTIN_PERAS.pdf.

¹³ Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2, y 14 numeral 3, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



son las que debieron de haber cumplido para la elección de sus autoridades, sin embargo, contrario a ello, mediante el acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veinticinco de junio del año en curso, consta que la elección no se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo Indígena.

Lo que, en el caso en la elección que se llevo a cabo el pasado veinticinco de junio, al momento de que fue nombrado como propuesta a ostentar el cargo de presidente Municipal, el ciudadano Elpidio Ramírez Morales, con la participación de los ciudadanos asambleístas manifestar que los candidatos no cumplía con los lineamientos establecidos en la convocatoria del ciudadano antes citado, ya que no cuenta con familia propia y no ha dado servicio en ningún cargo en el pueblo y no ha ocupado cargos para acceder a la presidencia municipal¹⁴.

Por otra parte, en una reunión de trabajo llevada a cabo el ocho de agosto del año que transcurre¹⁵, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la presencia del Director Ejecutivo y Personal de dicho Instituto si como de diversos ciudadanos del Municipio de San Martín Peras y el ciudadano Elpidio Ramírez Morales, se reunió con dichas autoridades para tratar temas relacionados con el día de la elección sin que este demostrara haber cumplido con los cargos que la convocatoria y el método de elección establecen para las cargos municipales de dicho municipio.

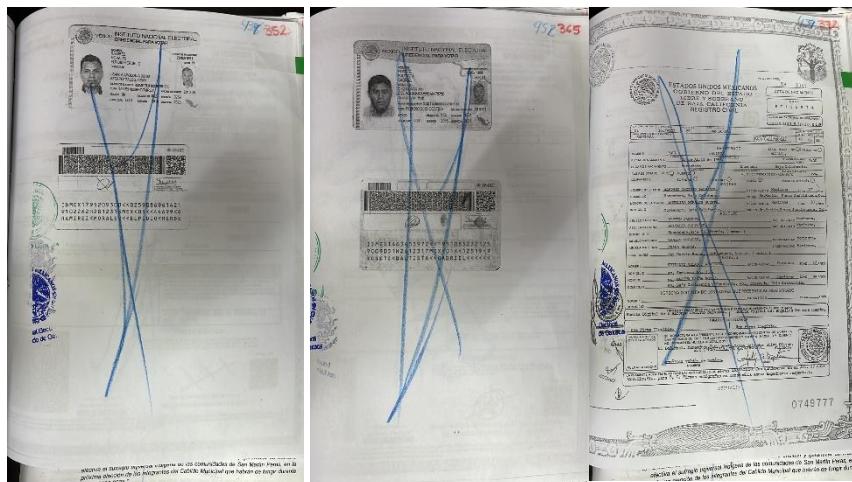
Por otra parte, de un estudio a las documentales presentadas por los ciudadanos que fueron electos en la asamblea llevada a cabo el pasado veinticinco de junio los ciudadanos, Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Gabriel Rosete Bautista, y Raúl Jacinto Morales, tal y como se advierte de las documentales que se

¹⁴ Visible a foja 383 del expediente en el que se actúa.

¹⁵ Visibles a fojas 552 a la 559, del presente expediente.



exponen en líneas inferiores se advierte que tales ciudadanos tienen sus domicilios en un lugar distinto al municipio de San Martín Peras o nacieron en otros Estados de la República Mexicana.



Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2, y 14 numeral 3, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De ahí que unos de los requisitos de elegibilidad al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, por regla general, la residencia efectiva o vecindad figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias de la porción territorial en la que se realice la elección, pues la finalidad de tales requisitos es que exista una relación entre el representante o gobernante, con la comunidad a la que pertenecen los electores¹⁶

La residencia supone la relación de una persona con un lugar, y esta puede darse de dos tipos simple o efectiva. respecto a esta última, se ha determinado que implica una relación real y

¹⁶ Opinión identificada con la clave SUP-OP-4/2020, y juicio SX-JDC-1616/2021



prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, que el ciudadano debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad, vivir de forma ininterrumpida en un lugar determinado, de forma habitual y constante, de manera que se genere realmente ese vínculo sociológico por tener ahí real y verdaderamente sus intereses¹⁷

Pero no solo ello, si no que esta relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, a la que se ha hecho referencia, no implica que sólo se asista a la comunidad de manera esporádica o temporal sino más bien, fija o permanente, de forma ininterrumpida en un lugar determinado¹⁸.

De ahí que no les asiste la razón a las actoras al tratar de demostrar que el ciudadano Elpidio Hederlo Ramírez Morales, cumple con los requisitos de cargos establecidos en la convocatoria y en el sistema electoral que prevalece en dicho municipio, máxime que en el resto de la integración existen ciudadanos que no son elegibles ya que no pertenecen a dicho municipio.

Ahora bien las actora señalan que la responsable señalo que no existe la firmas de las autoridades que intervinieron en la asamblea llevada a cabo el pasado veinticinco de junio del año que transcurre, sin embargo de la revisión al dicha acta se advierte que en efecto únicamente se encuentra firmada el acta con cuatro autoridades tradicionales no así de las agencias municipales, de policía, representantes de las rancherías, núcleos rurales, barrios, colonias, socios principales y mayordomos quienes forman parte de las autoridades tradicionales, de ahí que lo aducido por la actora resulta infundado en los expedientes de elecciones anteriores a la que se trata en dicha sentencia se advierte que en el acta de elección

¹⁷ Véase sentencias SUP-JRC-65/2018, SUP-JRC-68/2018, SUP-JRC-69/2018 y SUPJDC-292/2018, SUP-JDC-422/2018, y SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

¹⁸ Criterio sostenido en juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-174/2016 y acumulados.



en dicho municipio se encuentran firmados por todas las autoridades y personas que participaron en dicha elección, de hay que el dicho de la actora es infundado.

Finalmente, las promoventes alegan que existió la participación de la mujer en la elección ya que no se les restringió el derecho de participar de las mujeres, por lo que tuvieron libre participación tanto para votar como de ser votadas.

Al respecto del estudio realizado al acta de asamblea llevada a cabo en el Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, se advierte que existió la participación de las mujeres, sin embargo tubo una disminución en los cargos en comparación a las elecciones pasadas ya que en el proceso del año dos mil diecinueve en el que se advierte que existió la participación en los cargos de cinco puestos designados a las mujeres, lo que en la elección llevada a cabo en veinticinco de junio del año en curso se da la participación de la siguiente manera.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL AÑO 2023-2025		
REGIDURÍAS	PROPIETARIAS	SUPLENTES
DE SALUD	-----	GRISELDA TORRALBA MORALES
DE VIALIDAD Y TRASPORTE	ROSALÍA LÓPEZ PEREA	-----
DE EQUIDAD DE GENERO	AGUSTINA CERVANTES RIVERA	ROSA AGUILAR RAMÍREZ

Conforme lo anterior se puede advertir que únicamente se pusieron a consideración la integración de completa de mujeres la regiduría de equidad y género y una con el cargo de propietaria teniendo a un hombre de suplente para el cargo de vialidad y transporte y finalmente en dicha integración existió la designación de una mujer suplente de una regiduría propietaria propuesta por un hombre, por lo que se traduce en una regresividad de derechos, comparada con la elección levada a cabo en el dos mil diecinueve tal y como se advierte a continuación



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL AÑO 2023-2025		
REGIDURÍAS	PROPIETARIAS	SUPLENTE
DE EDUCACIÓN	-----	FIDELA LÓPEZ SALVADOR
DE VIALIDAD Y TRASPORTE	BEATRIZ VÁSQUEZ MALDONADO	HERMELINDA LÓPEZ TENORIO
DE EQUIDAD DE GENERO	MANUELA LÓPEZ DÍAZ	CARMEN LIZAMA RAMIREZ

De lo anterior se puede advertir que en dicha elección no fue conformada en los cargos la participación de las mujeres como en años anteriores de hay que si bien la participación de la mujer se dio esta no cumplió con los parámetros ya establecidos por la comunidad de hay que el agravio que plantea la actora en infundado.

Por lo que, al existir vulneraciones suficientemente graves y determinantes para no validar la asamblea, pues la ciudadanía no estuvo en aptitud de llevar un proceso deliberativo adecuado, conformé a sus usos y costumbre del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, se considera correcta la determinación adoptada por el Instituto Electoral Local, al calificar como no válida la elección de las autoridades del citado municipio.

Toda vez que no se reunieron los requisitos indispensables confirmar la elección llevada cabo el pasado veinticinco de junio del año en curso.

Es por estas razones que el agravio en estudio deviene **infundado**.

Por lo tanto, al resultar **infundado** el agravio planteado, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación acuerdo IEEPCO-CG-SNI-81/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

TERCERO. **Notifíquese** en los términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez¹⁹ y el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo²⁰; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General²¹ que autoriza y da fe.**

¹⁹ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

²⁰ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

²¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.